

crupulosamente sus cuarteles respectivos por los agentes que tienen á su disposicion.

Por tanto, mando se imprima, y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre y circulándose á quienes corresponda. México, Febrero 2 de 1856.—  
*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º Una junta de treinta individuos, nombrados por el ministro de fomento, de entre los propietarios del valle y de la ciudad de México, y presidida por él mismo, hará la designacion de la suma y el modo con que cada propietario, sin escepcion de ninguna clase, ha de contribuir para la ejecucion de todas las obras hidráulicas necesarias, al aseguramiento de su propiead amenazada por las aguas.

Art. 2.º La misma junta nombrará una menor de

entre los individuos de su seno, que examine los proyectos de desagüe que se han formado anteriormente, y los que se presenten por los peritos que al efecto se convocarán.

Art. 3.º La junta menor propondrá al ministerio de fomento el perito nacional ó extranjero que á su juicio fuere mas á propósito para llevar á cabo el plan que adopte, oyendo la opinion de los peritos con quienes quisiere consultar, y rematando las obras que hayan de ejecutarse en subasta pública, si le pareciere esto mas conveniente, económico y prudente, que el hacerlas por su cuenta, sujetándose á la aprobacion del ministerio de fomento.

Art. 4.º Propondrá tambien á la misma secretaría peritos agrimensores para que deslinden con escrupulosidad los terrenos que en caso de una desecacion de los lagos sean de propiedad pública ó privada, para que los primeros queden adjudicados á la empresa para aumento de sus fondos, y como la parte con que el gobierno contribuye á esta obra de utilidad comun.

Art. 5.º La junta menor queda autorizada, para arreglar con los propietarios cuyos terrenos mejoren de condicion con la desecacion proyectada, una indemnizacion por el aumento de valor que con las obras que se practiquen haya adquirido su propiedad, dandocuenta en cada caso al ministerio de fomento para su aprobacion.

Art. 6.º En el caso de que las aguas se estanquen en determinados vasos, podrá la junta disponer de ellas

con el objeto de aumentar así sus fondos disminuyendo el gravámen de los contribuyentes, todo con prévia aprobacion del supremo gobierno.

Art. 7.º Una vez concluidas las obras, los fondos que se colectaren con motivo del desagüe, se aplicarán en primer lugar á los gastos necesarios para la conservacion, reparacion y mejoras de las obras de desecacion ó desagüe del Valle, y el escedente, si lo hubiere, se repartirá entre los accionistas, hasta dejarlos cubiertos de las sumas que con este objeto hubiesen desembolsado, y sus réditos al seis por ciento.

Art. 8.º La junta menor con objeto de dar impulso á las obras, podrá enagenar en pública almoneda los terrenos nacionales que queden útiles despues de la desecacion, sujetando las ventas á la apropiacion del ministerio de fomento.

Art. 9.º Los fondos con que hoy debe atenderse al desagüe, sea cual fuere su denominacion, se entregarán á la junta por las oficinas que los recanden.

Art. 10. La junta general formará un reglamento para constituirse de la manera mas oportuna, vigilando la recaudacion, inversion y buen manejo de los fondos que segun esta ley deben entrar á su poder, nombrando y removiendo á sus empleados, y sujetándolo todo á la aprobacion del ministerio de fomento.

Art. 11. La empresa, como de utilidad pública, tendrá para el cobro de la contribucion que se asigne á los propietarios, conforme al art. 1.º de este decreto, los

mismos privilegios y facultades que en su caso tienen las rentas del fisco.

Art. 12. Siempre que para la ejecucion del proyecto que se adopte sea preciso ocupar el todo ó parte de los terrenos de propiedad privada, la empresa arreglándose á las leyes vigentes sobre expropiacion por causa de utilidad pública, procederá á su ocupacion.

Art. 13. El gobierno declara espresamente, que siendo esta asociacion con el esclusivo objeto de salvar de los riesgos de una inundacion la propiedad rústica y urbana del Valle de México, los fondos actuales y los que en lo sucesivo se recaudasen, no podrán distraerse en ningun caso de su indicado objeto.

Art. 14. Será obligacion precisa de la junta, proponer al ministerio de fomento, dentro de los ocho primeros dias despues de su instalacion, un perito que en el brevo término que se le señale, consulte las medidas necesarias para precaver la inundacion en el inmediato periodo de las lluvias, comenzando desde luego sus trabajos.

Art. 15. La junta menor presentará sus cuentas á la general, y esta las remirá al ministerio de fomento cada seis meses, para la glosa y aprobacion de ellas.

Art. 16. La misma junta menor dará cuenta con sus trabajos al fin de cada mes á la junta general que se reunirá al efecto en el dia que señale el reglamento. Ademas de esta reunion mensual, la junta general podrá ser convocada siempre que se juzgue conveniente, por la junta menor ó por cinco de sus miembros.

Art. 17. A los quince días de la instalacion de la junta general que se establece por el art. 1.º de este decreto, deberá tener concluido el trabajo que por el mismo se le encomienda, sobre designacion de las cuotas que deberán pagar los propietarios, el cual se someterá á la aprobacion del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México á 4 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al ciudadano Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 4 de Febrero de 1856.—*Siliceo*.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º Se proroga por dos años el término del privilegio concedido por el artículo 1.º del decreto de 16 de Enero de 1854 á la compañía formada para la explotacion del guano que se encuentre en todas las costas é islas pertenecientes á la República, en los mismos puntos que espresa el citado artículo.

Art. 2.º El plazo que fija el artículo 10 del mencionado decreto de 16 de Enero de 1854 para tener ya esportadas lo menos 50,000 toneladas de guano, comenzará á correr desde 1.º de Enero del presente año.

Art. 3.º Se concede á la empresa permiso para admitir nuevos socios en ella y formar compañías, dentro ó fuera de la República, quedando los socios y accionistas en libertad de enagenar sus acciones y derechos del modo que les convenga; pero entendiéndose que todos los extranjeros que tomen parte en ella renuncian los derechos de su respectiva nacionalidad, en todo lo relativo á este asunto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 4 de Febrero de 1856.—*Siliceo.*

Exmo. Ayuntamiento de México.—Interesante.—Con motivo de la numerosa concurrencia que transita mañana en la tarde por las calles de Plateros y San Francisco, en virtud del paseo del Carnaval, el Exmo. Ayuntamiento, de acuerdo con el Exmo. Sr. Gobernador del Distrito, y de conformidad con el Illmo. y Venerable Sr. Dean y Cabildo Metropolitano, ha dispuesto que la procesion que en dicha tarde debe verificarse en celebridad del Protomártir mexicano San Felipe de Jesus, se difiera para la tarde del Domingo próximo 10 del actual.

México, Febrero 4 de 1856.—*Lic. Leandro Estrada,*  
Oficial mayor.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion quinta.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º La direccion y administracion de las obras públicas que dispuso el decreto de 24 de Octubre de 1853, estará á cargo del Ministerio de Fomento, quedando por consiguiente derogado lo prevenido en el artículo 6.º del mismo decreto.

Art. 2.º En consecuencia, todos los planos y expedientes relativos á dichas obras que existan en la direccion de ingenieros, pasarán al Ministerio de Fomento.

Art. 3.º A la misma secretaría queda sujeta en todo la tesorería del fondo de inválidos y obras anexas que estableció el referido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 6 de 1856.—*Siliceo.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

*“El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º Se nombra Magistrado Militar propietario de la Corte Marcial, al General D. Francisco Perez.

Art. 2.º Se nombra Ministro Militar suplente de la misma Corte, al General D. Manuel Noriega.

Art. 3.º Se establece la plaza de Ministro Fiscal Militar suplente de la espresada Corte, y se nombra para ese cargo al General D. Pánfilo Barasorda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.”

Comunicólo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México. Febrero 6 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“El G. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º Se concede permiso al escribano D. José María Natera, para que pueda abrir despacho público en esta capital.

Art. 2.º En caso de fallecimiento del agraciado, pasará el archivo que se formare en dicho despacho al oficio público de hacienda, que se establece por el decreto de 23 de Enero próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 6 de 1856.—*Montes.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion — Exmo. Sr.— Habiendo tomado en consideracion el Exmo. Sr. Presidente sustituto la equivocada inteligencia que se ha dado á algunos de los artículos del reglamento de libertad de imprenta espedido en 28 de Diciembre último, suponiéndose no estar comprendidos en dicho decreto las segundas publicaciones de escritos abusivos, tomados de otros periódicos, sino en el caso de que hayan sido condenadas en juicio, ha tenido á bien declarar, siguiendo la mente de la ley, que no ha sido otra que prevenir los abusos de la prensa: que por punto general todas las reimpresiones de artículos abusivos se encuentran sujetas á la pena, aun cuando las primeras publicaciones no se hayan denunciado. Dispone igualmente se tengan por sediciosos en primer grado todos los impresos de documentos espedidos por los reaccionarios, así como las noticias sobre las ocurrencias de la revolucion y las que lleven por objeto dar á conocer las medidas adoptadas por el gobierno que tiendan á contrariarla, aun cuando dichas noticias no sean falsas ó alarmantes y se publiquen con las frases vulgares de “se dice, corre la voz, etc.”

Y para que esta suprema declaracion tenga su debido cumplimiento, el mismo Exmo. Sr. Presidente me ordena lo comuniqué á V. E. renovándole mi aprecio.

Dios y libertad. México, Febrero 6 de 1856.—*Lafragua.*”

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Los bonos de permisos para la importacion de algodón extranjero, espedidos desde el dia 20 de Abril de 1853 hasta la fecha, se amortizarán en las aduanas marítimas con la mitad de los derechos señalados por la Ordenanza general de 31 de Enero próximo pasado, al algodón que se importe por los puertos de la República.

Art. 2º Para que esta amortizacion se verifique conforme lo determine el artículo anterior, los tenedores de bonos de permisos de algodón enterarán en la tesorería general cincuenta centavos por quintal de los que representa cada bono, única cantidad que se amortizará así que se hubiere hecho la refaccion. Este entero se anotará por la tesorería general en el reverso del mismo bono, sin cuyo requisito no será admitido en ninguna aduana, ni se considerará legal su circulacion.

Art. 3º Los tenedores que no quisieren sujetarse á

lo que previene el antecedente artículo, podrán presentar sus bonos á la oficina de liquidacion y junta de crédito público, para que entren en el fondo comun de la deuda interior en la clase ó categoría á que pertenecian los créditos que se entregaron en la tesorería general en cambio de los bonos de permisos de algodón que se espidieron.

Art. 4º Quedan esceptuados de las prevenciones anteriores los bonos que se emitieron en cambio de los que pertenecian á los tenedores de bonos de la deuda inglesa y que se sujetaron á las supremas órdenes de 28 de Setiembre y 11 de Octubre de 1852.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 8 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano M. Payno.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1856.—*Payno.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar las siguientes aclaraciones á la Ordenanza general de aduanas marítimas fecha 31 de Enero último.*

1º El puerto de cabotaje, habilitado en el puerto del Sur, con el nombre de La Escondida, es el *Rincon de la Escondida* en la costa de Acapulco.

2º El Puerto de la Paz en el territorio de la Baja-California, queda habilitado para el comercio extranjero para solo el consumo del mismo territorio.

3º Supuesta la ley fecha 21 de Enero último que declaró la libertad de la siembra y cultivo de tabaco, queda suprimida la partida núm. 16 del artículo 6º de la Ordenanza de aduanas de la fecha ya citada, y deberá observarse lo que la misma ley previene para la importacion de tabaco extranjero; y respecto de los pasajeros lo prevenido en la parte 4.ª del art. 13 de la referida Ordenanza general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno na-

cional en México, á 8 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Payno.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1856.—*Payno.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—La columna 8.<sup>a</sup> del modelo núm. 3, que obra en la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, tiene la cabeza siguiente:

“Ancho de los tegidos que escedan de una vara.” Y conviniendo, tanto para la claridad como para evitar cuestiones entre las aduanas y el comercio, que en todas circunstancias se espresé el ancho que tengan los tegidos, el Exmo. Sr. presidente sustituto previene: que aunque el ancho de algunos efectos no llegue á una vara, se espresé siempre en las facturas particulares que deben formarse con arreglo al referido modelo núm. 3.

Dígolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1856.—*Payno.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular.—Habiéndose advertido algunas equivocaciones notables de imprenta en la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas fecha 31 del próximo pasado Enero, es necesario para evitar las dudas que pudieran ocurrir, hacer las siguientes correcciones:

En la pág. 37, partida núm. 339 se puso una *coma* en la palabra *aclarinados* que altera notablemente el sentido del artículo; debe, pues, por tanto leerse de la manera siguiente:

“Muselinas lisas, blancas, bordadas ó caladas y linoes y otros efectos *aclarinados precisamente*, blancos ó de colores, bordados ó calados.”

En la pág. 82, parte 7.<sup>a</sup> del art. 32, que trata de las obligaciones de la junta de aranceles, se puso la palabra *intervencion* en vez de *instruccion*. En consecuencia, el párrafo deberá quedar como sigue:

“Igualmente el gobierno puede encomendarle, y la junta tendrá obligacion de informar sobre todas las materias de comercio en las cuales necesite de datos é *instruccion* pormenorizada, para resolver las cuestiones de este género que se o ruzcan, para la mejora y prosperidad de este ramo.”

En la pág. 84, parte 5.<sup>a</sup> del art. 33, se puso la palabra *hacon* en vez de la de *hacen*, que es la que debió ser. El párrafo, en tal virtud, debe leerse como sigue:

“Quedan prohibidas por regla general, las visitas que



*hacen* al arribo de los buques mercantes, los capitanes de puerto y los oficiales de sanidad, y solo se practicarán en casos especiales y cuando sea necesario.”

En la pág. 87 en que consta el decreto sobre libertad de tabaco, se puso en el art. 3.<sup>o</sup> *quedarán sujetos* en vez de *quedará sujeto*. El artículo debe leerse como sigue:

“El tabaco extranjero de las clases y calidades que se espresan á continuacion, pagará á su importacion y consumo los derechos siguientes, y *quedará sujeto* para su introduccion y tránsito, á las mismas reglas que establece el arancel y leyes vigentes.”

Todo lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1856.—*Payno*.

---

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.<sup>o</sup> del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Se habilita á Doña Concepcion Valdés de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes

y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando del beneficio de la restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 9 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.”

Comunícolo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 9 de 1856.—*Montes*.

---

Ministerio de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.<sup>o</sup> El derecho de traslacion de dominio de fincas, terrenos ó sitios eriazos, rústicos ó urbanos, en el territorio de la República, se fijará á razon de 5 por 100 sobre la totalidad del precio de la venta ó adjudicacion en que convengan los contrayentes, sin rebaja de ninguna clase.

Art. 2.º Se admitirá la mitad del impuesto en bonos de la deuda nacional consolidada, interior ó exterior.

Art. 3.º Las ventas ó adjudicaciones de fincas rústicas ó urbanas que haga la mano muerta, serán libres del impuesto, siempre que entren á la circulación del comercio.

Art. 4.º En los cambios de fincas rústicas y urbanas que se hagan, solo se les pagará el derecho de traslación de dominio en los términos que espresan los artículos 1.º y 2.º por la finca de mayor valor.

Art. 5.º Los escribanos públicos ante quienes se celebren los contratos, darán aviso al administrador ó recaudador de este impuesto, el mismo día de su otorgamiento, recogiendo constancia que cubra su responsabilidad. La falta de cumplimiento los hace responsables pecuniariamente, por medio de multa que impondrá la autoridad política á pedimento del exactor, siendo el mínimum veinticinco pesos, y el máximun doscientos, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar, segun las circunstancias del caso y leyes relativas.

Art. 6.º Todos los que debieren á la hacienda pública algunas alcabalas por venta de fincas, ó por otros giros, con tal de que manifiesten el adeudo dentro de los quince días contados desde la publicación de esta ley en cada lugar, pagarán con arreglo á lo que se previene en los artículos anteriores y conforme á los convenios ó escrituras que en su tiempo hubieren celebrado.

Art. 7.º Esta renta pertenece á las generales de la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Payno.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1856.—*Payno*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El Ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º El papel sellado se divide en cinco clases que se denominarán: 1.ª de *Despachos*, 2.ª de *Actuaciones*, 3.ª *Especial para las aduanas marítimas y de frontera*, 4.ª de *Libranzas* y 5.ª de *Cuentas, facturas y recibos*, con las subdivisiones que en su lugar se espresan.